

Carta No. 0635-2022-APMTC/CL

Callao, 31 de octubre de 2022

Señores

TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.

Calle Amador Merino Reyna No. 267 Piso 10-02

Callao. -

| | |
|---------------------------|--|
| Atención | : Christina Enrique Biese Gantz Representante legal |
| Asunto | : Se expide Resolución No. 01 |
| Expediente | : APMTC/CL/0306-2022 |
| Materia de reclamo | : Reclamo por daños a la nave |

APM TERMINALS CALLAO S.A., ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. ("TRANSTOTAL" o la "Reclamante")** ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 09.09.2022, la nave FIRSAT SKY, atracó en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM") para realizar operaciones de descarga.
- 1.2. Con fecha 10.10.2022, TRANSTOTAL presentó su reclamo por los supuestos daños en el perno de sujeción de la escalera del piloto de la grúa No. 4 (lado de babor).

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TRANSTOTAL, se advierte que el objeto del mismo se refiere a la supuesta responsabilidad de APMTC respecto al presuntos daños en el perno de sujeción de la escalera del piloto de la grúa No. 4.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Determinar si la Reclamante ha acreditado fehacientemente el daño alegado, y que los mismos se deban al incumplimiento de una obligación de APMTC o a su cumplimiento parcial tardío o defectuoso.
- ii) De los medios probatorios presentados por la Reclamante.

2.1. De la acreditación fehaciente del daño alegado por la Reclamante.

A efectos de determinar si APMTTC es responsable por los daños alegados por la Reclamante, resulta necesario definir la responsabilidad civil, de esta manera, el considerando quinto del Exp. No. 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 indica:

"QUINTO: Respecto a la indemnización por daños y perjuicios. – La responsabilidad civil es una institución jurídica dentro del cual existe la obligación de indemnizar por daños causados en virtud a un incumplimiento de las obligaciones asumidas mediante una relación contractual o por el acontecimiento de un hecho ilícito o riesgo creado (fuente extracontractual), en donde su reparación deberá consistir en el establecimiento de una situación anterior o -cuando ello sea imposible- en un pago por concepto de indemnización

En ese sentido, refiriéndose a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil el fundamento 14 de la Casación 3470-2015, Lima Norte menciona lo siguiente:

"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (Cfr. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera Edición, Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80);

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona).

Respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil, el artículo 1321 del Código Civil señala:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños a perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

-El subrayado es nuestro-

Por su parte, en relación a la prueba de los daños el artículo 1331 del Código Civil señala lo siguiente:

“Artículo 1331.- La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”

-El subrayado es nuestro-

Lo establecido en el Código Civil concuerda con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos:

“Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Así las cosas, uno de los requisitos exigibles para que APMTTC deba responder por los faltantes alegados por la Reclamante es que ésta, necesariamente, cumpla con acreditar la existencia del evento dañoso y que el mismo se originó a consecuencia del incumplimiento de una obligación de APMTTC o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

2.2 Respecto al medio probatorio presentado por TRANSTOTAL.

En el presente caso, TRANSTOTAL adjuntó los siguientes medios probatorios:

- i) Report on Stevedore Damage
- ii) Protesto Informativo ante la Capitanía de Puertos del Callao.

2.2.1. Respecto al “Report on Stevedore Damage”

En relación al Report on Stevedore Damage, señalamos que fue suscrito en señal de recepción y no de conformidad por el personal de APMTTC el día 16.09.2022.

Respecto a la validez de dicho medio probatorio, el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN ("TSC") se ha manifestado en la Resolución Final No. 329-2015 y 109-2015-TSC-OSITRAN, señalando lo siguiente:

- "(...)
27. Como se aprecia, en el documento "Stevedore Damage Report", el Capitán de la nave indicó que, durante las operaciones de estiba, dos instrumentos de la nave Hyundai Earth, consistentes en un tensor y una barra de caña corta, sufrieron daños constando un sello de recepción de APM, cuyo texto señala lo siguiente: "Sin prejujamiento ni admisión alguna en cuanto a responsabilidad. daños u otro, y para efectos de recepción únicamente".
 28. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien en dicho documento se consignó la existencia de daños, **constando el sello y firma de personal de APM estos fueron colocados únicamente en señal de recepción de dicho documento tal y como se observa del texto antes referido.**
 29. Asimismo, si bien las fotografías adjuntadas por OCÉANO, mostrarían daños en un tensor y una barra de caña corta de una nave dichos documentos **no acreditan fehacientemente que los daños que se aprecian en estos hubieran sido ocasionados por personal de APM durante la prestación de sus servicios.**
 30. En efecto, los daños alegados por OCÉANO podrían haberse generado durante el embarque de la nave en puerto de origen o durante la travesía, no habiendo presentado, la apelante, medio probatorio alguno que acredite que la Entidad Prestadora resultara responsable de dichos daños.
 31. Cabe recordar que el artículo 200 del CPC, señala que **en aquel caso en el que no se hayan probado los hechos** que sustentan la pretensión de lo requerido, **corresponde que la referida pretensión sea declarada infundada.**
 32. En ese sentido, en la medida que OCÉANO no ha acreditado la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en el presente procedimiento, corresponde confirmar la resolución No. 1 emitida por APM. (...)"
- El subrayado es nuestro-

En ese sentido, Report on Stevedore Damage no prueba la responsabilidad de APMTTC en el presunto daño reclamado por TRANSTOTAL.

2.2.2 Protesto Informativo ante la Capitanía de Puertos del Callao.

En relación a citado documento, debemos señalar que no acredita que los daños hubieran sido de responsabilidad de APMTTC.

Es importante mencionar que el protesto es el documento mediante el cual se pone de aviso a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un incidente o siniestro, de acuerdo a lo señalado en los artículos 758.1 y 758.2 del Reglamento del D.L

No. 1147, siendo que dicho documento constituye la primera versión de los hechos y sirve para el capitán de puerto iniciar las investigaciones correspondientes en caso de que proceda.

Queda claro que el protesto informativo es un documento que no prueba la responsabilidad de APMTC en el daño reclamado, sino que es documento que da inicio a las investigaciones por el capitán de puerto, quien sería el encargado de determinar la existencia del daño y la responsabilidad del mismo.

En conclusión, la Reclamante no evidenció la responsabilidad en el presunto daño por la Entidad Prestadora. Por tanto, no corresponde resarcimiento alguno y se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por TRANSTOTAL.

Finalmente, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC¹.

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A.** según el Expediente **APMTC/CL/0306-2022**.



Deepak Nandwani

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios**

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.